



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04697-2008-PA/TC
LIMA
ELÍAS MATOS ACUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Matos Acuña contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 29 de mayo de 2008 que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000008823-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2009, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera, sin aplicar el Decreto Ley 25967.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante le es aplicable el Decreto Ley 25967 porque cumplió con la edad exigida por ley en el año 1995.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha demostrado de manera fehaciente cuáles son los derechos constitucionales que han sido violados o amenazados.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante no pertenece al contenido esencial de derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA estimamos que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (fojas 10 corre examen médico).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04697-2008-PA/TC

LIMA

ELÍAS MATOS ACUÑA

Análisis de la controversia

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley N.º 25009 por padecer de neumoconiosis, alegando que se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967.
3. Respecto a la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, debemos señalar que el demandante nació el 4 de julio de 1950, y el 4 de julio de 1995 cumplió la edad requerida (45 años) para acceder a una pensión de jubilación, es decir, cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.
4. En autos obra la resolución cuestionada (fojas 3), en la que se advierte que al demandante se le ha otorgado la pensión de jubilación minera regulada por la Ley N.º 25009, al haberse verificado que cumplía los requisitos de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009. Por tanto, el demandante percibe una pensión completa de jubilación minera igual a la que perciben los trabajadores mineros que adolecen de silicosis (neumoconiosis).
5. Igualmente, debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990; los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
7. Por tanto, consideramos pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04697-2008-PA/TC
LIMA
ELÍAS MATOS ACUÑA

hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley N° 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no implica la vulneración del derecho a una pensión.

8. En consecuencia, dado que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, no se acredita la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR